

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio No.	012
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2023-00054-00
Radicado Fiscalía	110016099068-2021-00049 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares ¹
Fecha resolución de medidas cautelares	2022-03-22
Materialización	No reporta
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 10 especializada ²
Afectado por la medida	Hernando Antonio Arias Bedoya, Luz Elena Atehortua Bedoya ³ , Blanca Daris Atehortua Bedoya, Edelmira Bedoya de Atehortua, Maryery Arias Atehortua, Diana Carolina Marín Arango, Aureliano Antonio Marín Gallego
Solicitante representante y apoderado del afectado	Daniel Zuluaga Cosme y Santiago Ospina Zuluaga
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	5.
Identificación de los bienes cautelados por los que se reclama el control.	1. Matricula Inmobiliaria No. 004-22719. 2. Matricula Inmobiliaria No. 004- 47093. 3. Matricula Inmobiliaria No. 004-47092. 4. Matricula Inmobiliaria No. 004-47091. 5. Matricula Inmobiliaria No. 001-199520.
Causales de control de legalidad invocadas ⁴	1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado en Extinción De Dominio - Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000-31-20-001-2022-00059-00
Asunto	Declara legalidad de las medidas.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

¹ Con fecha 18 de julio de 2.023
² MARÍA MARELVIS CADAVID RODRIGUEZ CRA. 64 c No. 67 – 300 bloque G piso 2 Medellín –Antioquia teléfono 5903108 EXT.41

Auto Interlocutorio: 012
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00054-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Hernando Antonio Arias Bedoya y otros.
Accionante en control de legalidad: Abogado Daniel Zuluaga Cosme y otro.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes anunciados en el cuadro de la referencia, de titularidad de Hernando Antonio Arias Bedoya, Luz Elena Atehortua Bedoya, Blanca Daris Atehortua Bedoya, Maryery Arias Atehortua, Edelmira Bedoya de Atehortua, Diana Carolina Marín Arango, y Aureliano Antonio Marín Gallego, reclamada por los apoderados Daniel Zuluaga Cosme y Santiago Ospina Zuluaga con memorial de fecha 18 de julio año 2.023 y ordenadas por la Fiscalía 10 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del **22 de marzo de 2.022**.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

(...) “ En los municipios de Andes, Betania, Caucasia y Medellín – Antioquia, desde el año 1985 hasta el presente año, según las actividades investigativas y los diferentes acontecimientos delictivos que se han presentado en las regiones del suroeste y bajo Cauca antioqueño, se tiene conocimiento de la existencia de dos “GDCO”, así:

GDCO	AÑO	JURISDICCIÓN	CABECILLA
“Los Boleteros”	1985	Andes, Betania y Medellín	HERNANDO ANTONIO ARIAS B.
“Los Chanceros”	2013	Caucasia y Medellín	MARCO BENICIO GÓMEZ R.

Estas “GDCO” tienen varios componentes a través de los cuales obtienen su financiación, una de estas formas es el mantenimiento de los monopolios de distribución y comercialización de rifas y chance ilegal, en los municipios de Andes, Betania, Caucasia y la ciudad de Medellín.

Para lograr este propósito, la organización ha instrumentalizado personas para ponerlas en diferentes etapas dentro de los procesos de comercialización. Así mismo, se han aprovechado de las condiciones de vulnerabilidad de personas que tienen condiciones especiales, como lo son adultos mayores, personas con discapacidad física y/o psicológica, personas con movilidad reducida, entre otros.

2. En relación a la identificación de las empresas criminales se adelantaron las siguientes investigaciones:

GDCO	SPOA	FASE
LOS BOLETEROS	050346000323201900096	JUICIO
LOS CHANCEROS	0573660003482	

Auto Interlocutorio: 012
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00054-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Hernando Antonio Arias Bedoya y otros.
Accionante en control de legalidad: Abogado Daniel Zuluaga Cosme y otro.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El 24 de julio de 2.023 se recibe de reparto con secuencia 100 grupo 05 la solicitud de control de legalidad, elevada por Daniel Zuluaga Cosme y Santiago Ospina Zuluaga, en representación de Hernando Antonio Arias Bedoya, Luz Elena Atehortua Bedoya, Blanca Daris Atehortua Bedoya, Maryery Arias Atehortua, Edelmira Bedoya de Atehortua, Diana Carolina Marín Arango, y Aureliano Antonio Marín Gallego a resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal según constancia sumarial quedó bajo conocimiento de esta misma célula judicial: **05-000-31-20-001-2022-00059-00**⁵ el cual fue incorporado digitalmente a estas sumarias a través de su vínculo electrónico respectivo.

Por auto de sustanciación 372 del 26 de octubre se avoca su conocimiento⁶ y se corre el traslado autorizado por el canon 113 del C de E de D.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el 13 de diciembre de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), venció el término de traslado de cinco (5) días hábiles, concedido a los sujetos procesales e intervinientes por el término de cinco (05) días, tal y como lo dispone el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

En dicho lapso fue radicado memorial del representante del Ministerio de justicia y del derecho el 13 de diciembre adiado por medio del cual allega poder y descorre traslado⁷.

El 31 de octubre mismo año, la fiscalía delegada para el asunto dispensa réplica según constancia obrante en el archivo digital 017DescorreTrasladoFiscalia de la carpeta del despacho.

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 22 de marzo de 2.022, la Fiscalía 10 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** entre muchos bienes, los bienes que son objeto de lid y detallados en el cuadro de referencia al inicio de esta providencia con sus matrículas inmobiliarias y placas.

⁵ Con auto de avóquese del 15 de septiembre de 2.022 en trámite de notificación e integración de la Litis archivo digital 005AvocaConocimientoDemanda cuaderno del despacho del radicado referenciado.

⁶ De la solicitud de control de legalidad.

⁷ Archivo electrónico nro. 025 – tamaño 1

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo refleja la correspondiente acta de secuestro que obra en el expediente.

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue los bienes referenciados como:

Inmuebles con matrículas inmobiliarias número **No. 004-22719, 004- 47093, 004-47092, 004-47091, y 001-199520.**

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112⁸ del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo estas las contenidas en los siguientes ordinales:

Ordinal 1º: “Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”

Ordinal 2º: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”

Ordinal 3. “Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada”.

⁸ El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:
Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares
El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio: 012
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00054-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Hernando Antonio Arias Bedoya y otros.
Accionante en control de legalidad: Abogado Daniel Zuluaga Cosme y otro.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

7. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La ley de extinción de dominio omitió sobre este tópico, empero ya se encuentra decantado por el precedente jurisprudencial tamizado por nuestros magistrados de segunda instancia, que en sus decisiones han templado y morigerado el asunto, determinándose que el tiempo u oportunidad para hacerlo es hasta finalizar el traslado del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva.

En ese orden se tiene que la solicitud o revisión de las medidas cautelares presentada, es oportuna, ya que para esta ocasión calendaria existe un proceso que enrola dichos bienes que se encuentra para inicio de fase de juzgamiento, pues su demanda ha quedado con radicado al nro. **05-000-31-20-001-2022-00059-00** de conocimiento de este mismo despacho y el mismo se encuentra con auto que avoca conocimiento, dispensándose su notificación personal del mismo y consecuente aviso del canon 55A y por tanto por sustracción de materia no se ha cumplido o finalizado la etapa correspondiente al **traslado del 141 id.**

8. DE LA SOLICITUD

En memorial los abogados Daniel Zuluaga Cosme y Santiago Ospina Zuluaga, de manera conjunta solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo es evidente el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de estas.

Auto Interlocutorio: 012
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00054-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Hernando Antonio Arias Bedoya y otros.
Accionante en control de legalidad: Abogado Daniel Zuluaga Cosme y otro.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Así que en resumen suplican se revoque las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas sobre los bienes que prohíjan de sus mandantes y contenidas en la resolución del día 22 de marzo de 2.022, decisión tomada por la Fiscalía 10 ED delegada ante los jueces de extinción del dominio de Medellín Antioquia.

Para ello empiezan su discurso escritural analizando la finalidad del legislador al institucionalizar el control de legalidad; luego determina los fines del control de legalidad, su procedencia, referenciando la actuación procesal relevante para su sentir, calificando los bienes a controlar, detallando las causales enrostradas por la fiscalía, y el análisis patrimonial realizado por la fiscalía, las pruebas que relaciona la fiscalía para afectar estos predios, precedido del argumento con el que considera relevante, fundamental y objetivamente viable su solicitud de control de legalidad, exponiendo frente a cada una de las causales impetradas en su pretensión.

Señala que, verificado el contenido de la resolución de las medidas cautelares, se hace patente que el ente fiscal, no cumplió con los requisitos exigidos en la etapa pre-procesal, al tenor del artículo 118 del código de extinción de dominio, y determinó que la resolución: “...Observemos que, en la Resolución, como ya se resaltó, no se exponen los presupuestos fácticos concretos que vinculan el bien con las causales endilgadas por la Fiscalía, en tiempo, modo y lugar, es decir, los hechos jurídicamente (elementos de la causal de Extinción de dominio) relevantes. Igualmente, no se expusieron cuáles son las pruebas y porque razones acreditan los presupuestos (hechos jurídicamente relevantes si existieran) de las causales de extinción endilgadas, no se expone ni probatoria ni argumentativamente la acreditación del vínculo, probable, entre el bien y la causal de extinción y mucho menos se evidenciaron los elementos para acreditar la inferencia razonable de ausencia de buena fe exenta de culpa.

De otra parte, indica que la fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la ocurrencia de algunas de las causales prevista de extinción del derecho de dominio o que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa; misión que no cumplió, expresó: “..De manera general y preliminar, aterrizando los anteriores conceptos normativos al caso concreto, encontramos sin dubitación alguna, que brillan por su ausencia tanto el fundamento serio y razonable, como los elementos de juicio suficientes para considerar que los bienes se encuentran probablemente vinculados con las causales de extinción de dominio endilgada por la Fiscalía, que más adelante se analizaran de manera detallada.

(..)

Claramente la Fiscalía se concentró y limitó a verificar la existencia de un proceso penal por medio de inspecciones a expedientes, no obstante, paso por alto, lo más relevante de esta acción real, esto es, llevar a cabo los actos investigativos necesarios, para estructurar los presupuestos patrimoniales de las causales y determinar si de las circunstancias ventiladas en esas inspecciones se habían generado increment

Auto Interlocutorio: 012
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00054-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Hernando Antonio Arias Bedoya y otros.
Accionante en control de legalidad: Abogado Daniel Zuluaga Cosme y otro.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

ATEHORTUA BEDOYA, se encontraban ligados con alguna actividad ilícita y que su origen proviene de las mismas.

(...)

Por lo anterior, al analizar las pruebas aportadas por la Fiscalía, donde soportan esta causal, no se encuentra un sustento probatorio que permita inferir razonablemente que la señora BLANCA DARIS ATEHORTUA BEDOYA, presento un enriquecimiento ilícito, en primer lugar, porque, su patrimonio ha sido adquirido a través de actividades lícitas todas ellas permitidas por el ordenamiento jurídico Colombiano, y segundo no se encuentran pruebas que demuestre que los bienes provienen de actividades ilícitas. En consecuencia, las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los bienes, se encuentran desprovistas de un sustento fáctico y probatorio, que permitan inferir que cumple con los presupuestos de las causales indicadas.

El señor AURELIANO ANTONIO MARÍN GALLEGO, siendo afectado el 50%, sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°001-199520, siendo enrostrada la causal 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, sobre este punto el apoderado, resalto:

(...)

Sin excepción alguna, en virtud del principio de autonomía de la acción de extinción de dominio, en punto de la carga solidaria de la prueba, la Fiscalía además de acreditar que el bien haya sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas como presupuesto o elemento de la causal de extinción de dominio deberá de manera preponderante acreditar fáctica, probatoria y jurídicamente que la destinación del bien no cumplía con la función social y ecológica de la propiedad. Toda vez que estamos al frente de una acción de naturaleza real y carácter patrimonial. Si se verifica en el presente trámite brillan por su ausencia tanto fáctica, probatoria y jurídicamente estas circunstancias.

Revisada de manera juiciosa y detallada la Resolución de imposición de medidas de medidas cautelares se concluye con claridad que la Fiscalía expone con detalle la actividad ilícita que presuntamente se desarrollaron en la propiedad de mis representados. Sin embargo, no hay prueba ni si quiera sumaria que vincule a los propietarios del inmueble identificado con FMI No. 001-199520, menos aún, existe indicios o pruebas que puedan demostrar que mi representado actuó de forma negligencia o descuido, todo lo contrario, su actuar siempre fue prudente y diligente.

La Fiscalía, pretende plantear una tesis del caso, en el cual establece que el 50% del bien afectado fue adquirido por el señor AURELIANO ANTONIO MARÍN GALLEGO, atreves de una compraventa simulada, realizada por su hija DIANA CAROLINA MARÍN ARANGO. Sin embargo, los argumentos y las pruebas con los cuales justifica dichas suposiciones, no dan plena certeza para dar por cierto lo que se afirma. Desconociendo de esta forma, los postulados que conforman el principio de la buena fe

Auto Interlocutorio: 012
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00054-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Hernando Antonio Arias Bedoya y otros.
Accionante en control de legalidad: Abogado Daniel Zuluaga Cosme y otro.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En síntesis, su solicitud o Petición, enrola un desacuerdo con la imposición de las medidas cautelares, y por tanto requieren se admita el control de legalidad sobre las medidas cautelares proferidas y se declare la ilegalidad de la resolución que las adoptó, por no cumplir con los fines que establecen las normas fijadas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 y como consecuencia, se dejen sin efecto y se cancelen las medidas adoptadas en la citada decisión.

En su exégesis reclama:

(...) ...**PETICIÓN PRINCIPAL:** Que se decrete la ilegalidad de todas las medidas cautelares que recaen sobre el bien ya descrito anteriormente de acuerdo a la causal primera del control de legalidad. **PETICIÓN SUBSIDIARIA:** De no proceder la primera, que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares de secuestro, embargo, se continúe con la medida de suspensión del poder dispositivo hasta tanto se tome una decisión de fondo dentro del proceso.” (sic)...”

9. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía con archivo digital 017DescorreTrasladoFiscalia, precisó lo siguiente:

i.- Solicita que se declara la legalidad tanto formal como material de las medidas cautelares impuestas a los bienes inmuebles con FMI 004-22719, 004-47093, 004-47092, 004-47091, 001-199520, que fueron los afectados con las medidas cautelares, mediante la resolución de fecha 22 de marzo de 2022.

ii.- señala que la argumentación utilizada por el apoderado, hace gala de una argumentación propia de otro estadio procesal. Pero, igualmente, a la argumentación sobre la finalidad del control de legalidad, es ambigua frente a las cuatro causales contenidas en la norma.

iii.- El abogado en su escrito hace un extenso análisis subjetivo de valoración probatoria, elementos de juicio que corresponde a otro estadio procesal, igualmente, frente a las figuras de la permanencia de la prueba, prueba trasladada, entre otros tópicos que son exclusivamente del debate contradictorio del juicio.

iv.- Señala la fiscal, que la resolución objeto del presente control de legalidad, cumple con su finalidad, se podrá apreciar en el cuerpo de 280 páginas, que componen la

Auto Interlocutorio: 012
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00054-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Hernando Antonio Arias Bedoya y otros.
Accionante en control de legalidad: Abogado Daniel Zuluaga Cosme y otro.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Indica además que la Fiscalía no cumplió con los presupuestos exigidos por la norma y la jurisprudencia, sin señalar específicamente cuales, fueron los presupuestos no cumplidos. Empero curiosamente trae a colación doctrina y jurisprudencia que por el contrario ratifican los argumentos presentados por la Fiscalía.

Frente Al Enunciado 6.3 “Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada” fundamenta su argumentación en doctrina y jurisprudencia, pero no señala en el caso concreto cual fue la falta de motivación, por el contrario, el extenso contenido de su argumentación permite inferir lo contrario.

Es el abogado quien hace una valoración de una presunta insuficiencia argumentativa, presentando nuevamente su criterio subjetivo, frente a lo que él considera un deber ser, desconociendo el sentido y alcance de lo documentado en la resolución de medidas cautelares. Indicar que la Fiscalía no indicó los fines, en la resolución, es el equivalente a no haber leído la resolución de medidas cautelares, y limitar las pruebas, al análisis de las mismas, es desconocer que se trata de una investigación integral y que debe realizarse un análisis en contexto del contenido probatorio.

Enfatiza la delegada fiscal que no son solamente las conversaciones obtenidas a través de las interceptaciones telefónicas, sino que son los hechos que así lo demuestran, el relacionamiento entre los afectados, los vínculos existentes entre ellos, es todo ello lo que permitió hacer una inferencia razonable, para imponer medidas cautelares.

Pretender a través de un control de legalidad, traer una o varias tesis defensivas, desvirtúa el objeto del control de legalidad mismo.

En la resolución confutada existen unos hechos, una enunciación y análisis de prueba, la causal de extinción de dominio el correspondiente test de proporcionalidad que permite soportar la afectación de derechos, frente a la imposición de medidas impuestas sobre los bienes.

Para este caso la delegada fiscal concluye que existen los elementos de juicio suficientes, para considerar el probable vinculo del bien con la causal de extinción de dominio y cada uno de sus propietarios.

Que el test de proporcionalidad, no es una transcripción de normativa, como quiere hacerlo ver el abogado, el mismo se encuentra debidamente soportado, por lo que, a

Auto Interlocutorio: 012
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00054-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Hernando Antonio Arias Bedoya y otros.
Accionante en control de legalidad: Abogado Daniel Zuluaga Cosme y otro.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

criterio de esta delegada yerra, el abogado al hacer una valoración subjetiva, del test de proporcionalidad.

Sobre toda la dogmática jurídica y jurisprudencial, transcrita y valorada por el abogado solicitante, no se refiere el agente fiscal, por no considerar este un espacio académico para hacerlo, cómo tampoco para responder sus innumerables cuestionamientos, que además de no ser conducentes se tornan impertinentes, en torno al objeto del control de legalidad. Es claro que existen elementos que soportan las circunstancias fácticas y las causales de extinción de dominio, expuestas hasta este momento procesal por la Fiscalía en su resolución de medidas. Es decir, los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar como probable que los bienes afectados con las medidas cautelares, tengan vínculo con las causales de extinción de dominio enunciadas por esta delegada.

A contrario a lo expuesto por la defensa, podrá observarse en la resolución, la forma en que la FGN, cumplió con la carga argumentativa que le era exigible para proferir las medidas impuestas, hasta ese momento procesal.

Respecto de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas, la fiscal, fue clara en argumentar el test de proporcionalidad, frente a los bienes que pertenecían a cada uno de los afectados o su núcleo familiar en la resolución que soportaron las mismas.

Siendo importante precisar que la demanda fue radicada desde el desde el 05 de septiembre de 2022 y admitida el día 15 de septiembre de 2022 por éste mismo despacho que conoce del control.

Por lo anterior solicita se rechace de plano, el control de legalidad, por indebida sustentación, puesto que se limita a realizar una serie de apreciaciones de carácter subjetivo, sobre la resolución, la norma y la dogmática jurídica, llegando incluso a hacer juicios de valor, no propios de su ámbito, ni de este estadio procesal. Pero sobre las causales contenidas en el artículo 112 del CED, además del carácter enunciativo, referido al contenido normativo, no existe una argumentación debidamente sustentada.

En caso de no declararse desierto, solicita, por las razones expuestas, en el cuerpo del presente documento, se declare la legalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro impuestas por esta agencia fiscal.

Auto Interlocutorio: 012
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00054-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Hernando Antonio Arias Bedoya y otros.
Accionante en control de legalidad: Abogado Daniel Zuluaga Cosme y otro.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N°014**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 06 de marzo de 2024.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA